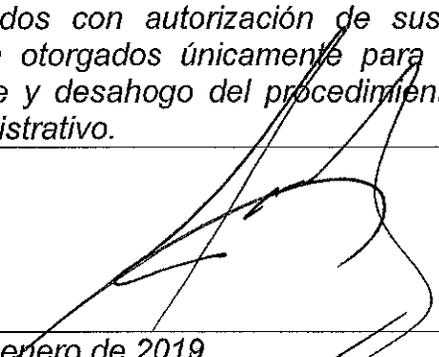
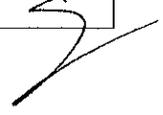


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 397/2018/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres, marca y modelo de vehículo, número de placas de circulación vehicular, número de serie del motor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 397/2018/3ª-IV**

ACTOR: Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la validez de la boleta de infracción con número de folio 19336, expedida en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el policía vial Humberto Morales Martínez emitió la boleta de infracción con número de folio 19336, en la Avenida Lázaro Cárdenas frente a Plaza Urban Center en esta ciudad, relativa al vehículo Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, color negro, con placas de circulación Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, mismo que se retiró de la vía pública; consignando la infracción “no respetar señalamiento para el control de tránsito”.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, presentado en esa misma fecha, el **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** promovió juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 397/2018/3ª-IV del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de las autoridades: 1) Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; 2) Oficina recaudadora localizada en el edificio de Tránsito del Estado, dependiente de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad; 3) Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; 4) Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 5) Oficial de Tránsito de nombre Humberto Morales Martínez, adscrito a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial el Estado; y 6) Grúas S.O.S; de quienes señaló como actos impugnados los siguientes:

1) Boleta de infracción con número de folio 19336, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho;

2) Cobro por la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de infracción, contenido en el recibo referenciado con número de folio 72131 de fecha dieciocho de junio del año en curso;

3) Pago de la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.) en concepto de infracción, contenido en el recibo de pago de fecha dieciocho de junio del año en curso, emitido por la Oficina Recaudadora localizada en el edificio de Tránsito del Estado, dependiente de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad;



4) Recibo oficial con número de folio 72131 de fecha dieciocho de junio del año en curso, emitido por la Oficina Recaudadora localizada en el edificio de Tránsito del Estado;

5) Cobro contenido en el recibo oficial con número de folio 7827 que asciende a la cantidad de \$476.00 (Cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de arrastre y pensión del automóvil **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física**, color negro, con placas de circulación **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** del Estado de Veracruz, emitido por la empresa Grúas S.O.S., de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente; al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, Jefa del Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

No así la empresa Grúas S.O.S., a quien por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho¹, se le tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por la accionante en su escrito de demanda.

La parte actora no ejerció el derecho de amplia su demanda, por lo que una vez agotada la secuela procesal se celebró la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas aportadas

¹ Visible a fojas 61 a 68 de autos.

por la partes; de igual forma, se recibieron los alegatos de las autoridades demandadas, no así los de la parte actora y la empresa Grúas S.O.S., a quienes se le tuvo por precluido su derecho a alegar, turnándose los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción IV, 24, fracción XI y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 bis, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, conforme al numeral 280 bis, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consiste en una boleta de infracción y diversos actos derivados de la presunta transgresión a la normatividad administrativa local en materia de tránsito y vialidad.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando los actos impugnados, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de la materia.

3.2 Oportunidad. El actor manifestó conocer el acto impugnado en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y el escrito inicial se presentó el día veintiséis siguiente, por lo tanto, la demanda se encuentra presentada dentro del término de cinco días hábiles previsto en el artículo 292, fracción V del Código de la materia.



3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio, puesto que la boleta de infracción, así como los restantes actos impugnados derivados de ésta, se encuentran expedidos a su nombre y le causan un agravio directo; en consecuencia, también se acredita su interés jurídico en el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, fracción XVI, y 282 del ordenamiento en cita.

3.4. Análisis de causales de improcedencia. En relación a las causales de improcedencia del juicio, es relevante destacar que los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo su estudio de forma preferente al análisis del fondo del asunto, por constituir cuestiones de orden público.

Al respecto, la improcedencia del juicio refiere a un obstáculo que impide efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada; así, en el juicio contencioso se traduce en un impedimento insalvable para resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado.

Sentado lo anterior, del contenido de los escritos de contestación a la demanda se advierte que tanto el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, y la Jefa del Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de esta ciudad, hicieron valer la causal de improcedencia del juicio contenida en la fracción XIII del artículo 289, en relación con el numeral 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por considerar que no les asiste la calidad de autoridades demandadas por no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala resolutoria advierte la actualización de la causal invocada, únicamente por cuanto hace al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al desprenderse de autos que no participó en la emisión o ejecución de los actos señalados como impugnados, y si bien dicha autoridad tiene el

carácter de superior jerárquico dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la cual depende la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, tal circunstancia no implica que se le deba reconocer el carácter de demandada, puesto que no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de la materia, ya que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados en el presente juicio. Por lo tanto, se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, en relación con el numeral en cita, **decretándose el sobreseimiento** del presente juicio respecto a la autoridad en mención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290, fracción II del ordenamiento de referencia.

Sin que se acredite la causal de improcedencia en mención por cuanto hace al Tesorero Municipal y a la Jefa del Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad; en principio, porque el sello que obra en el recibo de pago con número de folio 72131, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho² (**identificado con el número 2**), contiene la leyenda “*Tesorería Municipal Xalapa Enríquez, Ver.*”, aunado a la manifestación de la segunda de las autoridades en cita, quien al contestar la demanda³ señaló que el acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de infracción, se llevó a cabo por el Departamento de Recaudación a su cargo.

Recibo que si bien se exhibió en copia fotostática simple, el mismo se convalida alcanzando valor probatorio pleno, dado el señalamiento de la Jefa del Departamento de Recaudación sobre el cobro efectivamente realizado por el área a su cargo, lo que constituye una confesión expresa en términos de los artículos 51, 104 y 106 del Código de la materia.

Así, en el caso a estudio no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que las autoridades en mención participaron en la ejecución del acto impugnado en el presente

² Que obra a fojas 10 de autos.

³ Foja 44 de autos.



juicio al efectuar el cobro de la multa impuesta, asistiéndoles la calidad de autoridades demandadas en términos del artículo 281, fracción II, inciso a) del ordenamiento en cita.

Una vez sentado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni advertir esta Sala Unitaria su existencia, se procede al análisis de fondo que corresponde.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora se duele vía conceptos de impugnación de que los preceptos legales invocados en el contenido de la boleta de infracción con número de folio 19336, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, no resultan aplicables por no guardar relación con la transgresión que se le imputa, toda vez que no cometió una infracción relacionada con el control de tránsito.

Aduce además, que en el presente caso no debió retirarse su vehículo de la vía pública, ya que tratándose de actos discrecionales la autoridad debe aplicar una sanción proporcional a la conducta infractora, considerando que no se puede aplicar la más grave sin pasar por la más leve, so pena de incurrir en desvío de poder o desproporcionalidad.

De igual forma, estima que se actualiza la falta del elemento de fundamentación legal, en virtud de que la autoridad no menciona los preceptos legales aplicables de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, y que por cuanto hace a los numerales consignados en la boleta de infracción no se precisan las fracciones conducentes.

Asimismo, que si bien el Reglamento aplicable permite el traslado de las unidades vehiculares al corralón, así como el pago por acarreo y pensión, al encontrarse presente el propietario únicamente procede la multa por infracción.

Finalmente, hace valer que la autoridad incurrió en una violación al debido proceso al retener su vehículo cuando se encontraba presente, por lo que debió aplicarse una sanción menor consistente en multa administrativa.

Las autoridades demandadas Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y Jefa del Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, no hicieron valer en sus escritos de contestación a la demanda cuestiones relativas al fondo del asunto, ni argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Por otra parte, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción levantada con motivo de la conducta infractora del accionante.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada.

4.2.2 Establecer si en el caso a estudio resultaba aplicable una sanción diversa a la conducta del actor.

4.2.3 Definir si existió desproporción, arbitrariedad o desvío de poder al ordenarse el retiro del vehículo del promovente, y si se violó en su perjuicio el debido proceso.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito inicial demanda, los cuales se plasman en los problemas jurídicos a resolver determinados en el punto anterior, mismos que se abordarán en el orden propuesto con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su estudio; para el efecto se analizarán igualmente las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas y se valorará el material probatorio debidamente desahogado en autos y que resulte relevante para la decisión del caso.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 397/2018/3ª-IV
Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en boleta de infracción número 19336, de fecha 18 de junio de 2018 (foja 9).</p> <p>2. Documental. Consistente en recibo oficial con número de folio 72131, de fecha 18 de junio del año en curso, emitido por la Oficina Recaudadora localizada en el edificio de Tránsito del Estado (foja 10).</p> <p>3. Documental. Consistente en nota de remisión número 7827 de fecha dieciocho de junio del presente año, expedida por S.O.S. Grúas Xalapa (foja 9 vuelta).</p> <p>4. Documental. Consistente en la petición de fecha 18 de junio del año en curso, dirigida al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz (foja 11).</p> <p>5. Documental. Consistente en la petición de fecha 18 de junio del año en curso, dirigida al Director de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 12).</p> <p>6. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
<p>7. Instrumental de actuaciones.</p> <p>8. Presuncional legal y humana.</p> <p>9. Confesional. Consistente en lo manifestado en el hecho I del escrito inicial de demanda.</p> <p>10. Documental. Consistente en la boleta de infracción número 19336 de fecha 18 de junio de 2018 emitida por la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, misma que ofreció la parte actora y hace suya (foja 9).</p>
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.
<p>11. Instrumental de actuaciones.</p> <p>12. Presuncional legal y humana.</p>
Jefa del Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.
<p>13. Instrumental de actuaciones.</p> <p>14. Presuncional legal y humana.</p>
Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.
<p>15. Documental. Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 19336 (foja 55).</p> <p>16. Documental. Consistente en copia certificada de informe (foja 56).</p> <p>17. Documental. Consistente en copia certificada de cuatro fotografías (fojas 58 y 59).</p>

<p>18. Documental. Consistente en copia certificada de credencial de trabajo del policía vial C. Heriberto Morales Martínez (foja 57).</p> <p>19. Instrumental de actuaciones.</p> <p>20. Presuncional legal y humana.</p>
Grúas S.O.S.
No hubo.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La boleta de infracción con número de folio 19336, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada.

La parte actora hace valer dentro del concepto de impugnación marcado con el inciso A) del escrito inicial de demanda, que en el contenido de la boleta de infracción se invocaron los artículos 47, fracción II y 344 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, y se consignó como infracción: *“no respetar señalamientos para el control de tránsito”*; manifestando que al no cometer la infracción que se le atribuye, resulta inaplicable el artículo 47 en mención.

Aduce además, que la autoridad invocó indebidamente el artículo 344 del Reglamento en cita, para fundamentar el retiro de su vehículo, precisando que el precepto legal aplicable es el 347 del Reglamento, por lo que estima que el acto impugnado contraviene las disposiciones del artículo 7, fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, argumenta que la boleta de infracción impugnada cumple cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como con los elementos de validez contenidos en los artículos 7 y 8 del Código de la materia, ya que establece de forma clara la conducta por la cual se sanciona, misma que se encuentra normada por el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado.



Así, previo al análisis que corresponde, resulta relevante puntualizar que aun cuando el actor refiere en sus conceptos de impugnación a diversos artículos del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, esta Sala resolutora advierte que las disposiciones en mención corresponden al Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominación correcta del ordenamiento aplicable.

Con base en lo anterior, se subsana la irregularidad en la cita de la legislación que sustenta el acto impugnado, con base en el criterio jurisprudencial que al rubro y texto señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional”⁴.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio vertido por el accionante, en el cual sustancialmente se duele de la indebida fundamentación del acto impugnado.

⁴ Registro 164590, Jurisprudencia, Tesis VI.2o.C. J/318, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Materia Común, página 1833.

Sobre el particular, una vez impuesta del contenido de los autos que integran el juicio contencioso que se resuelve, esta Sala Unitaria advierte que la boleta de infracción con número de folio 19336⁵ (**identificada con los números 1, 10 y 15**) a la cual se otorga pleno valor probatorio por ser un documento público aportado en copia certificada, según disponen los numerales 66, 109, 110 y 114 del Código en mención, se suscribió el día dieciocho de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en la Avenida Lázaro Cárdenas frente a Plaza Urban Center en esta ciudad, respecto al vehículo particular marca **Eliminado:_____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física,** color negro, con placas de circulación **Eliminado:_____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física,** por el oficial de tránsito Heriberto Morales Martínez, documento en el cual se consignó como numeral infringido el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de la materia y como conducta infractora “*no respetar señalamiento para el control de tránsito*”.

Así, el artículo 47 del Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consigna lo siguiente:

“Artículo 47. *Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación Estatales o bajo jurisdicción del Estado, deberá obligatoriamente:*

- I. Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;*
- II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Policías Viales y demás autoridades;***
- III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;*
- IV. Prevenir accidentes;*
- V. Respetar en todos los cruceros y vialidades el esquema de paso de vehículos de Uno por Uno;*
- VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y*
- VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.*

⁵ Que obra a fojas 55 de autos.



Como se observa, el numeral de referencia impone diversas obligaciones a los conductores que hagan uso de las vías de comunicación estatales o bajo jurisdicción del Estado, dentro de las cuales se encuentra respetar y obedecer los señalamientos viales, así como las indicaciones de los policías viales y demás autoridades.

Obligación que a juicio de esta Sala no se acató por el ahora demandante, ya que no obstante la manifestación vertida en el sentido de que no cometió la conducta infractora que se le imputa, es de señalarse que de la documentación aportada como prueba por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, particularmente de las cuatro fotografías certificadas⁶ en donde consta la maniobra de retiro del vehículo **Eliminado: _____**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, color negro, con placas de circulación **Eliminado: _____** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física,** que se acompañaron al escrito de contestación de la demanda (**identificadas con el número 17**), resulta evidente que la unidad se encontraba estacionada en un lugar prohibido, toda vez que las mismas arrojan claramente la existencia de un señalamiento vial que prohíbe estacionarse, ubicado en el lugar del cual se retiró el automóvil con las características descritas.

Medios de convicción que resultan eficaces, idóneos y pertinentes para acreditar la conducta transgresora consignada en la boleta de infracción impugnada, consistente en no respetar un señalamiento para el control de tránsito, lo anterior con base en las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo previsto por los artículos 101, 104, 110 y 113 del Código de Procedimientos

⁶ Que obran a fojas 58 y 59 de autos.

Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que dichas fotografías acreditan de forma evidente la situación de hecho que fue consignada por la autoridad en el contenido del acto, sin que exista duda sobre la identificación de la unidad, al observarse claramente las placas y características del vehículo, así como su ubicación en un lugar con prohibición para estacionarse, lo que actualiza el incumplimiento del ahora actor con la obligación contenida en el artículo 47, fracción II del Reglamento en mención.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento vertido por el demandante, consistente en que la autoridad demandada señaló de forma equivocada el artículo 344 del Reglamento para sustentar el retiro del vehículo, precisando que el numeral aplicable era el 347 del ordenamiento en cita; esta Sala Unitaria lo estima inoperante por partir de una premisa falsa.

Esto es, del contenido del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 19336 se observa que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad emisora fundamentó el retiro del vehículo en el artículo 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y no en el diverso 344 del propio ordenamiento, como equivocadamente se hace valer.

Así, del artículo 347 del Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

“Artículo 347. Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

...XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido; ...”.

Habida cuenta, la apreciación vertida por el accionante en el presente concepto de impugnación deviene incorrecta, en virtud de que la boleta de infracción arroja que en el caso particular se señaló como fundamento del acto el artículo 347 del multicitado Reglamento, y no el artículo 344, como desatinadamente estima el accionante, lo que resulta claramente identificable de la simple lectura del acto que se reclama.



Advirtiéndose que el artículo 347, en su fracción XIV, consigna de forma precisa la hipótesis de hecho que motivó la infracción (estacionar el vehículo en lugar prohibido), resultando aplicable por subsumirse los hechos al contenido de la norma, lo que actualiza una adecuada fundamentación del acto impugnado en mención.

Por otra parte, en el concepto de impugnación marcado con el inciso C) del escrito inicial, el promovente se duele de la falta del elemento de fundamentación legal de la boleta de infracción impugnada, por considerar que la autoridad no mencionó los preceptos legales realmente aplicables de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, y que al contrario, mencionó los numerales 2, 266, 66, 108, 146, 147 y 16 de dicha ley, sin precisar las fracciones de los mismos, lo que según su dicho agudiza la ausencia de fundamentación legal.

Al respecto, es de significarse en principio, que el dicho del accionante deviene inexacto, toda vez que del contenido de la boleta de infracción que se impugna se advierte que los artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado señalados como fundamento son los numerales 2, 26, 66, 100, 146, 147 y 159, no así los preceptos 266, 108 y 16 que menciona el actor, circunstancia que se desprende de la simple lectura del acto impugnado.

Ahora bien, los preceptos legales consignados en la boleta de infracción, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, y ajustarán a las disposiciones de la misma sus reglamentos en la materia. Podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado.*

Cuando el servicio se transfiera por convenio al Gobierno del Estado, la aplicación de la Ley y su Reglamento se realizará a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”.

*“**Artículo 26.** Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente lo indicado por las señales viales previstas en el artículo que antecede y demás normativa aplicable”.*

*“**Artículo 66.** Los conductores deberán respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente”.*

“Artículo 100. *La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado”.*

“Artículo 146. *La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos”.*

“Artículo 147. *Los policías viales podrán imponer, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales cuando proceda, las sanciones señaladas en la presente Ley”.*

“Artículo 159. *Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permitida o concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría”.*

Considerando lo anterior, deviene inatendible el dicho del actor en el sentido de que la autoridad no señaló las fracciones aplicables de dichos numerales, pues de la transcripción efectuada claramente se desprende que ninguno de los artículos contiene fracciones.

Aunado a lo anterior, del análisis de dichos preceptos se observa que resultan exactamente aplicables al caso particular y sustentan legalmente la actuación de la autoridad, puesto que de ellos se desprenden, en primer término, las facultades de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial para la aplicación de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y su Reglamento.

Asimismo, los artículos 26 y 66 de la Ley imponen a los usuarios de las vías públicas y conductores, la obligación de observar lo indicado por las señales viales y los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad.

Sin perder de vista que de conformidad con el artículo 3, fracciones XIX y XXXIV de la ley en cita, los señalamientos viales deberán entenderse como *“el conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, colocados por las autoridades competentes en la vialidad y que forman parte de la infraestructura vial”*; por otra parte, los dispositivos para el control de la seguridad vial, refieren a *“los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones”*



y *semovientes, tales como semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, inmovilizadores de vehículos, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares*”.

Por lo tanto, si tal como quedó asentado en líneas precedentes, la autoridad demandada acreditó de forma fehaciente que en el lugar en donde se encontraba estacionado el vehículo del actor, existe un señalamiento que prohíbe estacionarse, resulta evidente la contravención del particular a los preceptos 26 y 66 de la Ley en cita.

Finalmente, los artículos 100, 146, 147 y 159 de la Ley en mención, resultan igualmente aplicables, puesto que sustentan el retiro de la unidad ordenado por la autoridad, con motivo de la infracción cometida, así como la obligación de pago por la maniobra de arrastre y pensión o resguardo que se genere.

En este entendido, se considera satisfecho el requisito de fundamentación del acto, en la medida que se hizo del conocimiento del ahora accionante el marco normativo en que surgió el acto de molestia, toda vez que se precisaron los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con su obligación de fundamentar debidamente la boleta de infracción, respetando el derecho del particular de conocer el supuesto normativo en que se encuadró su conducta como elemento esencial de la boleta impugnada, lo que implica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del elemento de validez contenido en el artículo 7 fracción II de Código de la materia.

Resulta aplicable al caso particular el criterio jurisprudencial que al rubro y texto señala:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la

obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal".⁷

De tal modo, dados los razonamientos vertidos con antelación esta Sala resolutoria estima **infundados** los agravios en estudio, toda vez que del análisis realizado se desprende la debida fundamentación de la boleta de infracción impugnada.

4.5.2 En el caso a estudio la autoridad demandada determinó de forma correcta el retiro del vehículo del demandante.

Para resolver el presente problema jurídico se estudiarán los conceptos de impugnación marcados con los incisos B) y D) del escrito inicial de demanda, por encontrarse encaminados a demostrar la improcedencia de la sanción aplicada, consistente en el retiro del vehículo del accionante.

⁷ Registro 2008009, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Administrativa, página 2911.



Así, por técnica jurídica se atenderá en primer término el agravio vertido en el inciso D), en donde el actor señala lo siguiente: “... si bien los artículos 126 y 130 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, permiten el traslado de las unidades vehiculares al corralón y el pago de dicho acarreo y pensión, no pueden considerarse como disposiciones amplias, pues de encontrarse presente el propietario no existe razón para llevarse el vehículo, en cuyo caso debe proceder únicamente la multa por infracción”.

Argumento que deviene inatendible por inexacto, toda vez que resulta contrario a las propias manifestaciones vertidas por el actor en el apartado de hechos de su demanda.

Esto es, en los hechos números uno y dos del escrito de demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

“I. El día 18 de junio de 2018, como a las 11:30 horas aproximadamente, me estacioné con mi vehículo Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, 301, color negro, con placas de circulación Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, del Estado de Veracruz, sobre la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Progreso Macuiltépetl, Veracruz, de esta ciudad, en la acera del Centro Comercial Urban Center, a la altura de la entrada de su estacionamiento, sin que puedan ser visibles los señalamientos de “no estacionarse”, aunado a que ya se encontraban vehículos estacionados ahí, por lo que procedí a dejar mi carro estacionado en ese lugar mientras me trasladaba al cajero de la Institución de Crédito “Banamex”, localizada dentro del centro comercial Urban Center.

II. Al cabo de un lapso como de cinco minutos, regresé al lugar en donde había dejado mi vehículo dándome cuenta que mi unidad ya no se encontraba estacionada ahí, por lo que, entre mis conjeturas, pensé que equivocadamente una grúa de las

que apoyan a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial se lo habían llevado...”.

Lo que constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio por haberse efectuado al formular el escrito de demanda, además de que en ella concurren los requisitos señalados en el numeral 106, fracciones I a III del Código en cita, puesto que se realizó por persona capaz y legitimada para hacerla (el propio actor), con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y sobre hechos propios. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 51, 104, 106 y 107 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, destacando que el último numeral en mención establece: **“Artículo 107. Los hechos propios de las partes, aseverados en sus promociones o en cualquier acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o de juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.**

De lo anterior se desprende con claridad, que contrario a lo aducido en el concepto de impugnación en estudio, el ahora demandante no se encontraba presente en el lugar al momento en que la autoridad levantó la boleta de infracción y se efectuó el retiro de su vehículo por la grúa, sino que, tal como el propio accionante refirió en los hechos uno y dos de su demanda, se retiró del lugar y al regresar se percató de que su vehículo ya no se encontraba.

Lo que se robustece con el señalamiento contenido en la parte final de la boleta de infracción, que en el apartado relativo al nombre y firma de infractor señala “AUSENTE”, acto al cual le asiste la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de la materia.

Por lo tanto, si el particular sustenta su agravio en la circunstancia de que, al encontrarse presente en el lugar, procedía únicamente aplicarle una multa y no el retiro de su vehículo; toda vez que tal circunstancia ya ha sido desvirtuada, el concepto de impugnación planteado deviene a todas luces inoperante.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento vertido en el concepto de impugnación marcado con el inciso B) en donde el particular señala que no debió retirarse su vehículo de la vía pública, ya que tratándose de actos discrecionales la autoridad



debe aplicar una sanción proporcional a la conducta infractora, considerando que no se puede aplicar la más grave sin pasar por la más leve, so pena de incurrir en desvío de poder o desproporcionalidad.

Al respecto es de significarse que el artículo 151 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente:

“Artículo 151. Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones a esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;*
- II. Multa;*
- III. Retiro y retención de vehículos; y*
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.*

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores”.

Y si bien el artículo de referencia consigna cuatro sanciones diversas, esta Sala resolutoria advierte que su imposición no es una facultad discrecional de la autoridad, como equivocadamente hace valer el accionante, sino que constituye una facultad reglada.

Sobre el particular, resulta trascendente destacar la diferencia entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas.

Así, las primeras consisten en aquellas facultades que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio; mientras que las segundas, son aquellas a las cuales la autoridad se encuentra constreñida por mandato de ley, tal como se desprende del criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. *Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe*

concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas⁸.

En este entendido, la propia Ley de Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 100, así como su Reglamento, en el artículo 347, fracción XIV, prevén expresamente que a la infracción consistente en estacionarse en lugar prohibido corresponde la sanción de retiro del vehículo; por lo tanto, deviene incuestionable que la atribución para imponer dicha sanción no es una facultad discrecional de la autoridad que emitió la boleta de infracción, puesto que tales preceptos legales no le otorgan la posibilidad de elección en su imposición, sino que determinan expresamente y con exactitud la sanción aplicable.

Lo que igualmente se desprende del artículo 146 del Reglamento en mención, que determina que las acciones u omisiones que contravengan la Ley y su Reglamento, se considerarán infracciones administrativas y se sancionarán de conformidad a lo previsto en los mismos.

Consideraciones de las cuales se desprende que el concepto de impugnación en estudio deviene infundado, ya que los ordenamientos en mención de ninguna forma conceden a la autoridad vial la facultad de elegir la sanción aplicable para el caso que nos ocupa, sino que la consecuencia a la infracción cometida se consigna expresamente en el ordenamiento legal que sustentó el acto, constituyendo una facultad reglada de la autoridad, máxime que como ya ha quedado precisado, el conductor de la unidad se encontraba ausente del lugar de los hechos.

4.2.3 En la emisión del acto impugnado no existió desproporción, arbitrariedad o desvío de poder, ni se violó el debido proceso en perjuicio del accionante.

La parte actora aduce en la parte final del concepto de impugnación marcado con el inciso D) del escrito de demanda, que existió una desproporción, arbitrariedad o desvío de poder en la emisión del acto impugnado, puesto que la conducta infractora

⁸ Registro 184888, Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.



es leve en comparación con la sanción consistente en el decomiso del vehículo.

Al respecto, esta Sala Unitaria determina que del contenido de los autos del juicio no se desprenden la circunstancias que hace valer la accionante, puesto que al ser analizados los problemas jurídicos previos ha quedado debidamente acreditado, primeramente, que el ahora actor sí llevó a cabo la conducta infractora que motivó el acto impugnado; asimismo, que la sanción impuesta era la que correspondía con base en los ordenamientos legales aplicables.

Por lo tanto, en el caso a estudio no se acredita la existencia de desproporción, arbitrariedad o desvío de poder, ya que la actuación de autoridad ha sido analizada por este órgano de justicia y se ha determinado apegada a derecho, sin que se adviertan vicios en el ejercicio de su potestad administrativa, ya que se reitera, el retiro del vehículo ordenado por el policía vial Humberto Morales Martínez se encuentra expresamente establecido en los artículos 100 la Ley de la materia, y 347, fracción XIV de su Reglamento, como consecuencia de la infracción cometida por el promovente.

Finalmente, en el agravio consignado en el inciso E) de la demanda, el accionante realiza diversas precisiones relacionadas con el derecho al debido proceso, y se duele de que la boleta de infracción impugnada viola tal derecho en su perjuicio, manifestando: *“...El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado, como acontece en la especie (sic), en tratándose de una retención vehicular cuando el suscrito estaba presente y en condiciones de aplicárseme una sanción menor, como lo es la multa administrativa...”*.

Argumento que deviene inatendible, dado lo ya resuelto por esta Tercera Sala en el sentido de que se acreditó plenamente en autos que el accionante no se encontraba presente al momento del retiro de su unidad, lo que desvirtúa el argumento vertido en el citado agravio.

Así, con base en las consideraciones vertidas con antelación, esta resolutora estima satisfecho el requisito de fundamentación de la boleta de infracción impugnada, en la medida que se hizo del conocimiento del ahora accionante el marco normativo en que surgió el acto de molestia, toda vez que se precisaron los cuerpos legales y preceptos que se consideraron aplicables al caso concreto, en los términos vertidos en líneas previas.

De esta forma se concluye, que la autoridad cumplió con su obligación de fundamentar debidamente la boleta de infracción impugnada, respetando el derecho del particular de conocer el supuesto normativo en que se encuadró su conducta, como elemento esencial del acto; así como aquellos que otorgan sustento legal al retiro de la unidad vehicular.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Por lo tanto, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación planteados, resulta válido determinar que la parte actora no probó su acción y la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Vialidad acreditó la legalidad de su acto.

En consecuencia, se declara la **validez** de la boleta de infracción con número de folio 19336, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho; así como de los restantes actos impugnados, consistentes en el cobro y pago de la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de infracción, contenido en el recibo referenciado con número de folio 72131, de fecha dieciocho de junio del año en curso, emitido por la oficina recaudadora localizada en el edificio de Tránsito del Estado, así como el cobro contenido en el recibo con número de folio 7827, por la cantidad de \$476.00 (Cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de arrastre y pensión, emitido por la empresa Grúas S.O.S. en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁹ (**identificados con los números 2 y 3**); toda vez que dichos actos constituyen una consecuencia directa de la boleta de infracción cuya validez ha sido declarada, en virtud de que los mismos no se impugnaron por vicios propios; lo anterior, con

⁹ Que obran a fojas 9 vuelta y 10 de autos.



fundamento en lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio 19336, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como de los restantes actos impugnados, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS